



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00526-2019-PHD/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LINCE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lince contra la resolución de fojas 109, de fecha 11 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00526-2019-PHD/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LINCE

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la entidad demandante solicita que se ordene al Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le entregue copias certificadas o fedateadas de los documentos sustentatorios presentados por don Eusebio Jara Huilcahuamán para inscribir a su nombre el predio ubicado en el jirón Chota 1586 del Cercado de Lima ante el SAT.
5. Este Tribunal ha precisado, en las sentencias emitidas en los Expedientes 00146-2015-PHD (fundamento 3) y 03384-2016-PHD (fundamento 3), que el plazo para la interposición de la demanda regulado por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta aplicable para el análisis de la procedencia de los procesos de *habeas data*, siempre que haya existido respuesta de la parte emplazada; esto es, en el *habeas data* el cómputo del plazo para presentar la demanda se inicia desde que la parte emplazada ha dado respuesta negativa a la solicitud de requerimiento de información.
6. En el presente caso, se advierte que el SAT desestimó la solicitud de acceso a la información de autos mediante Oficio 186-090-00008423, de fecha 23 de mayo de 2012 (f. 18), notificado a la recurrente el 29 de mayo de 2012. Sin embargo, la demanda de *habeas data* fue interpuesta recién el 29 de enero de 2015; esto es, después del vencimiento del plazo de 60 días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia pues la demanda ha sido planteada de manera extemporánea.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00526-2019-PHD/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LINCE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA